ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES
Y OTROS DIPUTADOS

EXPEDIENTE No. 21.430

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

EXPEDIENTE No. 21.430

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objeto el reconocimiento y fortalecimiento de la autonomía constitucional que poseen cada uno de los gobiernos locales de la República de Costa Rica.

En Costa Rica se ha aprobado la Ley # 9635 Fortalecimiento de las finanzas públicas, que afecta la autonomía constitucional del régimen municipal, lo cual obligó a analizar las consecuencias que dicha ley tiene, así como desentrañar su finalidad y descubrir los vicios que tiene ocultos en su texto. El impacto de dicha Ley en los diferentes cargos dentro de la administración pública municipal, así como las antinomias que supone dentro del ordenamiento jurídico costarricense, se dan pues la ley 9635 contiene contradicciones con otras leyes que regulan el salario y prestaciones de dichos servidores públicos dependiendo su rango.

No cabe duda que dicha ley fue un ejercicio de facultades extra legislativas que se adjudicaron los legisladores al regular sobre una materia que es netamente constitucional, pretendiendo a través de un procedimiento legislativo esquivar las formalidades que supone una reforma constitucional. Al realizar un estudio pormenorizado de la norma, queda en evidencia que los legisladores pretendieron regular en ella algo que solo a nivel constitucional debe estipularse, violando diversos principios del constitucionalismo moderno, dentro del que se **destacan los fundamentos de la rigidez constitucional**.

Asimismo, esta ley no es solamente un paquete fiscal, sino que es una combinación de normas de distintas clases, como transitorios que en realidad no lo son, e incongruencias dentro de la misma norma y con otras normas.

Por último, este proyecto se presenta, para evitar una tendencia que tienen las altas cortes en Latinoamérica y el mundo, que es un giro hacia la constitucionalización de normas claramente favorables al mercado, en contravención del estado social de derecho. Costa Rica no es la excepción, y esta nueva ley es un claro ejemplo de ello.

Concretamente, este proyecto pretende rescatar la autonomía constitucional de los municipios, condición jurídica pública que define, desde el punto de vista de la organización administrativa y política del Estado, la posición, competencias, relaciones y vínculos entre los distintos órganos y entes públicos. A nivel del modelo constitucional

de organización descentralizada, se contemplan cuatro tipos de autonomía: la autonomía política, la autonomía administrativa, la autonomía normativa y la autonomía financiera. La autonomía política o de gobierno implica el mayor grado de independencia y provoca una profunda dilución de los poderes de dirección y orientación del Poder Ejecutivo, reduciendo significativamente los ámbitos de injerencia de la Administración Central y ampliando los poderes de decisión y acción del ente descentralizado. Esta autonomía faculta a los entes públicos a darse sus propias normas y organizar su gobierno, definir sus políticas y acciones generales y seleccionar los medios e instrumentos para satisfacer los fines que le han sido encomendados (Ver Sentencia 009567-08 Sala Constitucional).

Doctrinariamente existe coincidencia en afirmar que está prohibida toda forma de intervención preventiva y anterior a la emisión del acto por el ente autónomo, salvo las funciones de control previo, como requisito para la validez de esos actos (autorizaciones); el Poder Central no puede actuar como jerarca del ente descentralizado pues no puede controlarlo limitando la actividad del ente por razones de oportunidad; y, no puede, tampoco, actuar como director de la gestión del ente autónomo mediante la imposición de lineamientos o de programas básicos.

Todas estas notas características de los entes descentralizados, que tienen su origen en una ley reforzada (artículo 189 inciso 3) de la Constitución Política), son igualmente aplicables, en lo pertinente, a las instituciones autónomas creadas por la propia Constitución Política (Ver Sentencia 006256-94 Sala Constitucional). Ya dejando de lado el concepto general, la autonomía municipal prima facie, se concibe como la autonomía política o de gobierno, pues es una potestad de un ente público menor para fijarse sus propios fines, objetivos y metas, con lo que consecuentemente surge un conflicto entre este grado de autonomía y algunas de las potestades propias y típicas de la tutela administrativa en manos del ente director o ente público mayor (Estado). La tutela administrativa establecida en los ordinales 26, inciso b), 27, párrafo 1°, 98, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública es parcialmente inconstitucional en lo referente a las municipalidades (artículo 170 de la Constitución Política) y otras entidades que gozan de una autonomía superior como las universidades (artículo 84 ibídem). Con lo anterior no se quiere decir que los entes públicos menores que gozan de autonomía política o de gobierno –v. gr. las municipalidades-, estén totalmente exentos de cualquier forma de tutela, puesto que, algunos órganos del ente público mayor (v.gr. la Asamblea Legislativa y la Controlaría General de la República) siempre ejercen ciertos controles tutelares constitucionales sobre los mismos (autorizaciones y aprobaciones), sino que el hecho de que estos entes públicos menores gocen de autonomía política o de gobierno, les da potestad de auto dirigirse políticamente o de autogobernarse, por lo que no puede venir el ente público mayor o Estado a fijarles, mediante las potestades de planificación y dirección inherentes a la tutela administrativa, los fines u objetivos por alcanzar, pues pueden fijarse sus propios fines, objetivos y metas, las potestades más típicas o emblemáticas (planificación, programación, dirección y coordinación). Dada la autonomía política o de gobierno que ostentan las municipalidades, no existe una relación de tutela administrativa o de dirección intersubjetiva en un sentido pleno o total, puesto que ese grado de autonomía

excluye o resulta incompatible con cualquier relación de dirección –por más tenue que sea- entre el ente público mayor –Estado o Administración Central y los entes públicos menores descentralizados territorialmente. Todo lo anterior fue dicho por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Voto No. 5445-99 de las 14:30 horas de 14 de julio de 1999.

La autonomía municipal implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y, específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Tipos de autonomía que goza el régimen municipal

Todos los conceptos que se transcribirán a continuación han sido tomados de entre otros, los votos: 5445-99, 1220-2002, 5204-2004 y 8928-2004 de la Sala Constitucional.

Autonomía Política

Como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169.

Autonomía Normativa

Las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio).

Autonomía Tributaria

Conocida también como potestad impositiva, se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda.

Autonomía Administrativa

Como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se

define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante.

Efectos de la Ley 9635 en el Régimen Municipal

Tomando en cuenta los votos 1607-91 y el 5445-99 de la Sala Constitucional, así como al jurista Jinesta Lobo, Ernesto en su Tratado de derecho administrativo Tomo I (Parte General)". Es visible que en el artículo 26, la inclusión, en el inciso 2, de las Municipalidades dentro del capítulo del ordenamiento del sistema remunerativo y del auxilio de cesantía para el sector público, lesiona la autonomía municipal normativa, la administrativa y la tributaria dispuestas en Voto de la Sala Constitucional 5445-99 y lo dispuesto en el artículo 170 constitucional, sin omitir mencionar que la situación financiera de las municipalidades hay que verla desde un escenario distinto al que presenta el Gobierno Central o Ente Público Mayor. Los artículos 46, 47 y 49 crean en materia de Empleo Público, una rectoría, correspondiendo al Ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica, lo cual lesiona groseramente la autonomía municipal, tal y como ha sentenciado de manera recurrente la jurisprudencia constitucional. Admitir la subordinación de los municipios a MIDEPLAN, sería subordinar el accionar municipal a las regulaciones del Gobierno de La República en la materia, crear una relación de jerarquía donde no existe. De igual forma sucede con la obligación de acatar los lineamientos de la Dirección General del Servicio Civil por las razones ya expuestas.

El artículo 50 obvia que las municipalidades poseen autonomía constitucional para tener un régimen salarial propio, descrito en el Código Municipal no derogado, con particularidades diferentes que el Gobierno Central, siendo un asunto de giro propio de la administración municipal, a la luz de la autonomía normativa, administrativa y tributaria de ser el caso.

El artículo 52 hace politiquería con la modalidad de pago para los servidores municipales, por cuanto -además de violentar las autonomías constitucionales ya citadas-, transgrede estipulaciones contenidas en diversas convenciones colectivas vigentes en numerosas municipalidades del país que han pactado la modalidad bisemanal y obvia que el Código de Trabajo en el artículo 164 permite el pago de salario de cualquier forma tomando el salario mensual del funcionario y dividiéndolo entre el factor 2.16666, para obtener el salario bisemanal que le corresponde. El artículo 51 de la Ley de Salarios estaría imposibilitando a los miembros de los sindicatos (filiales) la negociación pues el artículo dice serán aplicables a los jerarcas y los funcionarios que negocien reglamentos, contratos, estatutos o actos que otorguen ventajas de cualquier naturaleza. Esto en contraposición al Convenio C135 OIT sobre los representantes de los trabajadores, Convenio 98 OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, Convenio 151 OIT sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, Convenio 154 OIT sobre la negociación.

Tal como dijo la Sala Constitucional en la consulta que impulso la votación de la ley 9635, el ordinal 55 no puede supeditar a la reserva de Ley la creación de incentivos y compensaciones salariales, por cuanto violenta el artículo 62 constitucional, que faculta que ello pueda hacerse mediante convención colectiva, además como ya se indicó, la situación financiera de las municipalidades, hay que verla desde un escenario distinto al que presenta el Gobierno Central o Ente Público Mayor.

En cuanto al TÍTULO IV. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, los artículos 15 y 23 son una intromisión gigante del Gobierno Central dentro del quehacer municipal, pues delega en el Ministerio de Hacienda que se presupueste y gire los destinos específicos, supeditado a criterios de asignación propios y únicos de la dinámica del Gobierno Central, la existencia de recursos en Caja Única, así como a la eficiencia presupuestaria de los beneficiarios. Ello pone en peligro, sobre todo los recursos que se transfiere a las municipalidades por concepto del impuesto a los combustibles (Ley 8114), en donde la jurisprudencia constitucional, como es el caso del Voto 11165-04 del 8 de octubre de 2004, ha sentenciado que la omisión de presupuestar y girar estos recursos a las municipalidades violenta derechos humanos fundamentales de 4ª generación. De igual forma esta disposición ignoraría la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional, como es el caso del Voto 2119-2005, que ha dictaminado que no se puede cambiar el destino específico de los impuestos por ley de presupuesto o por normas de rango inferior siendo ello posible únicamente modificando la ley ordinaria correspondiente. En esa misma línea el artículo 25 entromete al Ministerio de Hacienda dentro del quehacer municipal, permitiéndole presupuestar -a su discreción- aquellas transferencias con destino específico que estén incluidas en la Constitución Política y que tengan fines sociales. Haciendo nugatorias las reformas al artículo 170 constitucional, las leyes 8801, 9329 y todas aquellas que, a futuro, vía transferencias, dispongan mayores recursos a las municipalidades para atender competencias que hoy están conferidas al Poder Ejecutivo y que no tengan estrictamente fines sociales. Debe quedarnos claro que los planes y programas del Estado no pueden ser impuestos a las municipalidades. Pero sí es posible su adhesión libre y voluntaria, pues solamente, la coordinación voluntaria es compatible con la autonomía municipal. (Ver Voto 3278-93 Sala Constitucional). Siendo que no se reformó el artículo 170 de la Constitución, es inconstitucional que la materia de empleo del sector municipal este bajo la rectoría del Ministro o la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica. Pues esta persona no puede definir los lineamientos y las normativas administrativas del empleo en el sector municipal. Es sumamente importante recordar que la competencia municipal es específica, exclusiva y originaria. Con estas características ella tiene jerarquía en el ámbito local. No está permitido desmembrar o quebrar esta competencia. (Voto 6469- 97, considerando VII Sala Constitucional), pues el artículo constitucional 169 establece que la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal.

Pero la mayor razón de este proyecto de ley que se presenta, surge al revisarse el título IV de la Ley 9635 “RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA”, donde en su artículo 11 presente habla sobre que el gasto corriente de los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero crecerá según los siguientes

parámetros de deuda del Gobierno central: d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal. Se establecen medidas extraordinarias en el artículo 13 en el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la ley 9365.

Dejando claro se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias: a) No se ajustarán por ningún concepto las pensiones, excepto en lo que corresponde a costo de vida; b) El gobierno central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública o estén destinados a ser utilizados en gastos de capital; c) **No se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base**, **ni en los demás incentivos salariales**, **los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva**, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones y la anualidad del funcionario; y, d) El poder ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de estos.

Ahora bien, establece el **artículo 15** de la Ley 9635 que si la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, **el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes**, lo cual es contrario a lo dicho por la Sala Constitucional en la sentencia N.º 2003-8471 de las 14:38 horas de 13 de agosto de 2003– pues en los casos en que los destinos específicos contemplados en la Ley ordinaria se encuentren ligados al disfrute de los derechos fundamentales, la omisión de asignarlos atenta contra el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República sobre los intereses y los derechos fundamentales de quienes habitan los cantones del país, en la medida en que sus municipios no cuentan con la posibilidad de obtener los recursos necesarios. Tratándose de los “recursos captados por impuestos con destino específico, no se aplican los principios de universalidad y no afectación y demás principios presupuestarios que rigen los ingresos percibidos para la satisfacción de necesidades generales”; además, el principio de anualidad del presupuesto no puede servir de excusa al Ministerio de Hacienda para dejar de girar las cantidades que ha percibido con destino específico. Permitir al Ministerio de Hacienda disponer a su antojo de los dineros de destinos específicos, tomando la aplicación del artículo 15 de la Ley 9635, violenta la autonomía municipal, que proviene de la propia Constitución Política, pues se trunca el papel del gobierno local como **encargado de administrar los intereses locales** para lo cual las municipalidades pueden definir sus políticas de desarrollo (planificar y acordar programas de acción), en forma independiente y con exclusión de cualquier otra institución del Estado. Esto porque, la facultad descrita, conlleva también, la de poder dictar su propio presupuesto. Ese presupuesto se nutre muchas veces de

transferencias para destinos muy específicos (proyectos), por ejemplo: empléate, red de cuido adulto mayor, red de cuido (Cecudi) y atención de red vial cantonal, depende el régimen de las transferencias que, no por gusto, debe hacer el Gobierno Central a los Gobiernos Locales. La Sala Constitucional ha dicho que es una grave desviación de poder lo que hace el Ministerio de Hacienda al tomar los fondos derivados de impuestos con destinos específicos para usarlos en otros fines (voto 8471-03). Asimismo, por el voto 11165-04, ese Tribunal Constitucional, ha establecido que ese Ministerio debe girar o entregar los dineros a las municipalidades, provenientes del impuesto establecido en el artículo 5 de la Ley 8114. Si la competencia municipal es específica, exclusiva y originaria y con jerarquía en el ámbito local. No está permitido desmembrar o quebrar esta competencia (voto 6469- 97, considerando VII) como lo permite el artículo 15 de la ley 9635, pues el artículo constitucional 169 establece que la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal.

La propuesta **se concluye haciendo énfasis** en que las municipalidades no pueden destinar más de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración y en cuanto a los ingresos por otros rubros, cada ley les impone un tope de gasto que ha permitido a los mismos seguir operativos al día de hoy. Por ejemplo, la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles permite solamente disponer para gastos administrativos hasta de un diez por ciento (10%) del monto que les corresponda por ese tributo, o como ejemplo final, el artículo 59 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, referente a los ingresos que perciben las municipalidades por concepto de concesiones en la zona restringida, los distribuye en la forma siguiente:

a) Un veinte por ciento se destinará a formar un fondo para el pago de mejoras según lo previsto en esa ley;

b) Un cuarenta por ciento será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente ley. Incluso, cuando los fondos indicados en los dos incisos anteriores, no fueren total o parcialmente necesarios para el desarrollo de la zona turística, a juicio del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Instituto Costarricense de Turismo, el remanente podrá destinarse a otras necesidades del respectivo cantón; y c) El cuarenta por ciento restante será invertido en obras de mejoramiento del cantón.

Obviar entonces, los artículos 169 y 170 de la Constitución Política tal cual se hizo al aprobar la ley 9635, no solo es un acto reprochable, sino que coloca en una posición de vulnerabilidad al régimen municipal, que no depende de dineros libres del Estado, sino que este último actúa en varios casos, como agente recaudador que luego transfiere a los municipios el dinero recaudado, por lo que no se puede hablar siquiera de mitigar el déficit.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de los señores y señoras diputadas el presente Proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense la Ley N° 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, del 03 de diciembre de 2018, en los siguientes artículos:

Artículo 1-

TÍTULO III
MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 2166, LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 9 DE OCTUBRE DE 1957

ARTÍCULO 3- Se adicionan los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. Los textos son los siguientes:

CAPÍTULO III
ORDENAMIENTO DEL SISTEMA REMUNERATIVO Y DEL AUXILIO DE CESANTÍA PARA EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 26- Aplicación

Se reforma parcialmente el inciso 2. de este artículo para que se elimine del texto las palabras “y municipalidades”, quedando entonces el texto siguiente:

2- La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, y empresas públicas del Estado.

Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jerarcas, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de

las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.

Las municipalidades deberán sujetarse a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 2-

CAPÍTULO VI
RECTORÍA Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46- Rectoría de Empleo Público

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 47- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 49- Efectos de la evaluación anual

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 50- Sobre el monto del incentivo

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Artículo 3-

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 51- Exclusión de beneficios

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 52- Modalidad de pago para los servidores públicos

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 54- Conversión de incentivos a montos nominales fijos

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 55- Reserva de ley en la creación de incentivos y compensaciones salariales

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 56- Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Artículo 4-

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

Se modifican las siguientes leyes, de la manera que se describe a continuación:

Artículo 57- Reformas

[...]

Se reforma parcialmente el inciso i) de este artículo correspondiente a reforma del artículo 5 de la Ley N° 5867, Ley de Compensación por Pago de Prohibición, de 15 de diciembre de 1975, para que se elimine del texto de dicho artículo 5 las palabras “y municipalidades”, quedando entonces el texto siguiente:

Artículo 5- Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley se aplican a los empleados del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la República, referidos en el artículo 244 de la Ley N.° 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937.

Tal compensación se calculará sobre el salario más bajo indicado en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 5-

TÍTULO IV
RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

[…]

ARTÍCULO 6- Excepciones

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

[…]

Se adiciona a este artículo un inciso d) con el texto siguiente:

d) Todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez — Aracelly Salas Eduarte

José María Villalta Flórez-Estrada — Dragos Dolanescu Valenciano

Ignacio Alberto Alpízar Castro — Shirley Díaz Mejía

Carmen Irene Chan Mora

Diputados y diputadas

5 de mayo de 2019

NOTAS: Es proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.